SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Junio 04 de 2020.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0885
RADICACIÓN No. 76001 4003 022 2021 00397 00
CALI, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y una vez estudiada la misma, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…". (Subrayado fuera del texto).*

Que la obligación sea *expresa,* significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc… *El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.* (Subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible,* pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor,* pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

A su vez, el Estatuto Mercantil indica:

*ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

*ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor…"*

*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".*

En el caso de autos, avizora el Despacho que tanto en el poder, como en el escrito de la demanda, se procura el cobro de las Facturas de Venta Nos. PO 98835, PO 98850, PO 99850, PO 106505, PO 107725, PO 107862, PO 111600, PO 111681, PO 115025, PO 115026 y PO 137391; sin embargo, al verificar y revisar los títulos valores arrimados con la acción incoada (Anexos), se precisa que tan solo fueron allegadas a la presente ejecución las Facturas de Venta Nos. PO 98835, PO 98850, PO 99850, PO 106505 y PO 107725; lo que desde ya motiva, a no librar mandamiento ejecutivo por los instrumentos que no fueron traídos al plenario, conforme a lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

Ahora bien, con relación a las Facturas de Venta Nos. PO 98835, PO 98850, PO 99850, PO 106505 y PO 107725, procede esta Unidad Judicial, a efectuar las siguientes apreciaciones:

a) La Factura de Venta No. 98835, fue arrimada en dos (2) ejemplares, uno de ellos sin fecha y sin sello o firma de recibido; el otro con dos (2) sellos y dos (2) fechas de recibido (01/08/2018 y 09/01/2019).

b) La Factura de Venta No. 98850, fue arrimada en dos (2) ejemplares, uno de ellos sin fecha y sin sello o firma de recibido; el otro con dos (2) sellos y dos (2) fechas de recibido (01/08/2018 y 09/01/2019).

c) La Factura de Venta No. 99850, fue arrimada en tres (3) ejemplares, uno de ellos sin fecha y sin sello o firma de recibido; el otro sin firma del emisor y sin sello o firma de recibido; el ultimo con dos (2) sellos y dos (2) fechas de recibido (06/09/2018 y 14/11/2018).

d) La Factura de Venta No. 106505, fue arrimada en dos (2) ejemplares, uno de ellos sin fecha y sin sello o firma de recibido; el otro con dos (2) sellos y dos (2) fechas de recibido (17/12/2018 y 07/02/2019).

e) La Factura de Venta No. 107725, fue arrimada en dos (2) ejemplares, uno de ellos sin fecha y sin sello o firma de recibido.

De lo anterior, claramente puede establecerse que quedan en entredicho algunos de los requisitos legales y/o formales de las Facturas de Venta ya referidos, tales como:

"... *Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio… (Art. 772 C. Cio.);*

*"… El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo… (Art. 773 C. Cio.);*

*"… No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo… (Art. 774 C. Cio.".*

De igual forma, encuentra esta Judicatura que la entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., objetó y devolvió las Facturas de Venta Nos. PO 98835, PO 98850, PO 99850, PO 106505 y PO 107725, al demandante CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., realizando algunas de las siguientes apreciaciones:

*i) "… de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 0609 de 2016 expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual se reglamentó 'la atención pre-hospitalaria para personas que requieran atención en salud en vía y/o espacio público en el municipio de Santiago de Cali' y de manera específica en su artículo 10, en el que se dispone: "DEBER DE REPORTAR LA LLAMADA POR EL CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO CAD ... ' El CAD como respondiente, deberá reportar de inmediato la llamada al Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias, con la indicación del sitio de la urgencia y/o accidente, quien determinará el pronto despacho de la ambulancia asignada, teniendo como criterio de asignación de la ambulancia, la cercanía con el sitio donde se requiere la atención y deberá orientarla a la IPS que por complejidad corresponda y le asignará un código de atención del servicio con el que se reportará en adelante…".*

*ii) "… de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2003 de 2014 y las Guías Básicas de Atención Médica Prehospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de un paciente durante su traslado en ambulancia…".*

*iii) "…Seguros Mundial procedió a efectuar la correspondiente verificación del siniestro, encontrando que las lesiones presentadas por la víctima le fueron causadas por un automotor distinto al amparado por la póliza del asunto. En este contexto y por las razones anteriormente expuestas esta Compañía OBJETA su solicitud, toda vez que a la luz de Jo establecido en las normas que regulan las coberturas del SOAT, no se encuentra debidamente demostrada la ocurrencia del siniestro…".*

*iv) "… el lesionado ingresó a la IPS por sus propios medios, por lo que se concluye que el traslado objeto de su reclamación no fue prestado…".*

Corolario de lo expuesto, es que las Facturas de Venta Nos. PO 98835, PO 98850, PO 99850, PO 106505 y PO 107725, para esta Unidad Judicial, no pueden configurarse como títulos valores, con ocasión de las dudas presentadas y los fundamentos antes expuestos; considerando además que las pretensiones de la demanda deben ventilarse a través de un proceso declarativo, con el fin de establecer sí en realidad se prestaron o no, los servicios de ambulancia facturados; ello con ocasión de las objeciones presentadas por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y las inconsistencia determinadas y enunciadas por el Juzgado en el presente proveído; apuntando sin lugar a equívocos que las obligaciones aquí cobradas no son claras (Art. 422 del C.G.P.). Advirtiendo en igual forma que no es posible adecuar el trámite sugerido, conforme lo dispone en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P.; pues, no solo habría que cambiarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, sino que también se pasaría de dar una orden de pago a efectuar declaraciones en favor de la entidad demandante, imposibilitándose dicha situación, por la falta de los requisitos legales plenamente establecidos para tal fin.

Por lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los Art. 772 a 774 y s.s. del Código de Comercio, motivo por el cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como Mandatario Judicial de la parte demandante, al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la T.P. No. 68.063 - D1 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DUNIA ALVARADO OSORIO

***JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI***

**En estado virtual No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).**

**Santiago de Cali: 08-06-2021**

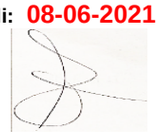

**El secretario.**

**Eduardo Alberto Vásquez Martínez**

Sec.